

Concepción, martes veintidós de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO:**

**Compareció** Jorge Montecinos Araya, abogado, domiciliado en Chacabuco N° 1085, oficina 1102, comuna de Concepción, **en representación de Inmobiliaria e Inversiones Activa Limitada**, representada legalmente por Alberto Eugenio Aguilera Yáñez, empresario, ambos con domicilio en Longitudinal Sur S/N Km. 502, comuna de Los Ángeles, **interponiendo recurso de protección en contra de la Compañía General de Electricidad C.G.E. S.A.**, representada legalmente por Iván Quezada Escobar, ambos domiciliados en calle José Manso de Velasco N° 399, Los Ángeles.

Señala que su representada es dueña del inmueble denominado El Membrillo, ubicado en el sector Rarincó, comuna de Los Ángeles, también conocido como sector Arranque Villa El Esfuerzo, Lote 3, La Huerta, Los Ángeles; que por dicho inmueble, y a orilla de camino, atraviesa una línea eléctrica de media tensión, cuyo mantenimiento está a cargo de la recurrida, y, además, al interior del predio de su representada se emplazan dos estructuras o postes, individualizados con los números 670725 y 571605.-

Que si bien no existe una servidumbre legalmente constituida a favor de CGE, su representada se ha preocupado de mantener limpio, en la medida de lo posible, el sector donde se emplaza la línea eléctrica que atraviesa su predio. Así, por ejemplo, en el año 2017, autorizó a CGE para ejecutar labores de poda y corte en una franja que ellos llamaron “de seguridad”, lo que finalmente no se realizó.

Hace presente que después del año 2017, la recurrida no ha requerido a su representada autorización alguna para realizar labores de poda y corte en su terreno; que por lo anterior, y tras la pandemia, su mandante tomó la iniciativa y le solicitó a CGE que llevara a cabo dichas



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXHXUKKYB

labores de mantenimiento. En tal sentido, a fines del año 2023, su representada efectuó una solicitud y un reclamo (N°s 13866086 y 13824576, respectivamente), en virtud de los cuales se le pidió a CGE realizar labores de poda en su predio.

Sostiene que el 05 de enero de 2024, CGE respondió favorablemente a dicho requerimiento, indicando que la poda requerida sería realizada “en los próximos días”; sin embargo, el 11 de enero de 2024, la recurrida se desdijo, informando que las podas no iban a ser ejecutadas “debido a que corresponde a una red BT protegida y no reviste riesgo”; y que en el verano pasado, no se realizaron labores de limpieza en el predio de su representada.

Relata que el 30 de diciembre de 2024, la recurrida le envió una comunicación a una de las socias de la recurrente, en la que señaló “Ref. Informa sobre riesgo que puedan ocasionar problemas en la continuidad de suministro a la comunidad, producto de observaciones de vegetación fuera de franja de seguridad”. En dicha comunicación, reprocha haber puesto en riesgo el suministro eléctrico, dada la existencia de árboles que por su proyección, pueden afectar la línea de tendido eléctrico. Por lo mismo, la recurrida pidió derribar o podar los árboles existentes en su predio, previa coordinación con ellos.

Menciona que consultada la CGE, se le indicó a su representada que todos los trabajos a realizar debían ser a su costo, ya que no serían soportados por parte de la recurrida como fue en años anteriores. Que considera que la recurrida ha condicionado los trabajos de mantención al pago de sumas de dinero cuya cuantía desconocen y que entienden no les corresponde pagar, toda vez que no existe servidumbre legalmente constituida y porque los trabajos de mantención siempre han sido de cargo



de la CGE, los que deben ser efectuados por profesionales especializados, cuya coordinación siempre ha estado en manos de la recurrida.

Que el actuar de la recurrida, de querer traspasar la gestión y el costo de los trabajos de mantención, supone un actuar caprichoso, que incluso va en contra de su actuar previo, y de igual forma es ilegal, pues las normas que imponen al dueño de un predio asumir los costos de mantención de las respectivas líneas de seguridad suponen la existencia previa de una servidumbre, lo que no ocurre en la especie.

Alega que el actuar de la recurrida atenta contra la garantía contemplada en el numeral 24 del artículo 19 de nuestra Constitución Política, puesto que el legítimo ejercicio del derecho de propiedad de su representada sobre su inmueble se ha visto afectado por la negativa de la recurrida de asumir la gestión y costo de mantención de una franja de su terreno, en donde emplazó un tendido eléctrico, y respecto del cual no ha realizado ninguna labor de poda y corte, pese a los requerimientos de su parte.

Aduce que la propiedad está expuesta al peligro de incendios, por lo que no se visualiza justificación ni razonabilidad de parte del recurrido para no materializar las obras de corte y poda de los árboles, los cuales perturban o amenazan las líneas eléctricas.

Solicita tener por deducido recurso de protección en contra de la Compañía General de Electricidad C.G.E. S.A. y hacerle lugar en todas sus partes, disponiendo el inmediato restablecimiento del imperio del derecho, específicamente ordenando como medida de protección: 1) Que se ordene a la recurrida Compañía General de Electricidad C.G.E S.A., llevar a cabo, a su costo, todas las labores de mantención necesarias de conformidad a la reglamentación vigente en aquella parte del terreno de su representada donde atraviesa una línea eléctrica de media tensión, procurando causar el



menor daño posible y sin que se afecte, en la medida que su ubicación lo permita, la subsistencia de las especies arbóreas cuyo corte o poda se necesita; 2) Lo anterior, sin perjuicio de otras medidas de protección que esta Corte estime del caso adoptar para el pleno restablecimiento del imperio del derecho quebrantado por la conducta ilegal y arbitraria de la recurrida, y 3) Que la recurrida sea condenada al pago de las costas de la causa.

**Informó Nadia Muñoz Muñoz, Jefa de la División Jurídica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles**, haciendo presente que con arreglo a su normativa orgánica, contenida fundamentalmente en la Ley N° 18.410, el objetivo de dicha Superintendencia es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y que las citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas, atendido lo previsto en su artículo 2°.

Explica que de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, es deber de todo propietario de instalaciones eléctricas “mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas”, esto es, en un estado adecuado para cumplir la función que prestan en el marco del sistema eléctrico, y en condiciones que no impliquen un riesgo para la seguridad de las personas, o sus cosas. En relación a ello, menciona que el artículo 205 del Reglamento Eléctrico, dispone que “*es deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio sean de generación, transporte o distribución, y de todo aquel que utilice instalaciones interiores,*



*mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daños en las cosas”.*

Argumenta que las disposiciones citadas se complementan con lo señalado en el inciso 1º del artículo 206 del mismo Reglamento, que previene que *“las especificaciones técnicas de todo proyecto eléctrico, así como su ejecución, operación y mantenimiento, deberán ajustarse a las normas técnicas y reglamentos vigentes”*. La regla adiciona que *“en especial, deberán preservar el normal funcionamiento de las instalaciones de otros concesionarios de servicios públicos, la seguridad y comodidad de la circulación en las calles, caminos y demás vías públicas, y también la seguridad de las personas, las cosas y el medio ambiente”*.

Destaca que de acuerdo al artículo 218 del Reglamento, *“los operadores de instalaciones eléctricas deberán incluir en sus programas de mantenimiento la poda o corte de los árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones, utilizando técnicas adecuadas para preservar las especies arbóreas”*.

Agrega que debe tenerse a la vista el Pliego Técnico Normativo RPTD N° 07, sobre Franja y distancias de seguridad, dictado por la SEC, según se indica en el DS N° 109 de 2017, del Ministerio de Energía, que -en su punto 4.11- señala que *“el dueño de la línea eléctrica deberá identificar y evaluar el estado de aquellos árboles alrededor de la franja de seguridad proyectada que por su altura pudiesen dañar los conductores o estructuras de la línea eléctrica, en una eventual caída; o que sus ramas pudieran crecer hasta tocar los conductores eléctricos”*, y que *“si estos árboles están dañados, inclinados, volcados, enfermos o con otro tipo de problemas, o si sus ramas pudiesen crecer hasta tocar los conductores eléctricos, se deberá proteger la integridad de la línea eléctrica tomando las medidas necesarias, tales como, podar o talar dichos árboles, elevar a mayor*



*altura los conductores de la línea, cambiar la disposición de las crucetas y conductores, alejar las instalaciones de la línea eléctricas de dichos árboles, entre otras ”.*

Menciona que en colaboración a la normativa reseñada, esa Superintendencia, a través del Oficio Circular Electrónico N° 204.702, de 21 de diciembre de 2023, publicado en el Diario Oficial el 27 de diciembre del mismo año, impartió a todas las concesionarias de servicio público de distribución y de transmisión de energía eléctrica que operan en el país, instrucciones sobre las obligaciones y derechos asociados al mantenimiento de líneas eléctricas, en relación con la vegetación existente en las proximidades de dichas instalaciones, en el cual se describe detalladamente el procedimiento que deben seguir las concesionarias para un adecuado cumplimiento de las exigencias que sobre la materia impone el ordenamiento eléctrico.

En lo que respecta a las actuaciones de esa Superintendencia, indica que el 06 de diciembre de 2023, Activa Ltda. presentó ante ese Organismo Fiscalizador un reclamo en contra de Compañía General de Electricidad S.A., acusando el incumplimiento por parte de esa empresa de la obligación de poda de las especies arbóreas circundantes a la red eléctrica de distribución ubicada en el sector Arranque Villa El Esfuerzo, Lote 3, La Huerta, comuna de Los Ángeles.

Expresa que atendido el modelo de gestión de reclamos existente en la materia, en una primera instancia es la propia empresa reclamada la que debe atender los reclamos presentados por sus usuarios, y sólo ante la falta de respuesta de ella (plazo máximo de 30 días) o ante una respuesta considerada insatisfactoria por el usuario, corresponde que se pronuncie la SEC.



Refiere que en el caso de autos, al no haberse dirigido la reclamante primeramente ante CGE, esa Superintendencia trasladó dicha presentación ante la concesionaria aludida para su debida atención, indicándole a la usuaria que tendría derecho a solicitar que la SEC resolviera su reclamo en los casos señalados anteriormente, es decir, ante la falta de respuesta por parte de la empresa o ante una atención insatisfactoria.

Indica que con posterioridad a dicha presentación, esa Superintendencia no registra nuevos reclamos relacionados con la falta de poda de las especies arbóreas circundantes a la red eléctrica de distribución ubicada en el sector Arranque Villa El Esfuerzo, Lote 3, La Huerta, comuna de Los Ángeles.

Menciona que Activa Ltda., relata que tras haber reclamado ante la SEC, CGE, mediante carta de 05 de enero de 2024, junto con lamentar la situación reclamada, le informó que “la poda requerida sería realizada en los próximos días”. No obstante lo anterior, que mediante carta de 11 de enero de 2024, la recurrida dejó sin efecto dicha comunicación, señalando que las podas no serían ejecutadas, “debido a que corresponde a red BT protegida y no reviste riesgo”. Agrega que con fecha 30 de diciembre de 2024, la actora recibió una nueva carta de la empresa, informándole que “hemos detectado árboles fuera de franja de servidumbre que, dada su altura, condición de salud y proyección de caída, constituyen una situación de alto riesgo para la línea La Mona que presta el servicio público eléctrico a la zona”, y que “dicha condición pone en riesgo no tan solo a la infraestructura eléctrica, sino que también a la continuidad y calidad de suministro eléctrico de 354 habitantes de la comuna de Los Ángeles”. Atendido lo anterior, la concesionaria pretende traspasarle la obligación de poda de las especies arbóreas en cuestión, solicitándole “que los árboles existentes en su predio que pongan en peligro la red de servicio público



eléctrico, sean derribados o podados suficientemente”, poniendo a cargo de la recurrente dicha labor.

Afirma que de acuerdo al marco normativo expuesto, la obligación de podar las especies arbóreas que puedan poner en riesgo la calidad o seguridad del servicio eléctrico corresponde a las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica y no a los usuarios del mismo.

Aclara que el artículo 57 de la Ley General de Servicios Eléctricos, mencionado por CGE en su carta de 30 de diciembre de 2024, no aplica en el caso de autos, en el que no existen antecedentes de que se haya constituido una servidumbre eléctrica sobre el predio de la recurrente, que haga pertinente, o al menos sostenible, la invocación de dicha disposición.

Estima que resulta arbitrario que la empresa eléctrica, mediante carta de 11 de enero de 2024, sostenga que la poda requerida no resulta necesaria, debido a que la línea eléctrica “corresponde a red BT protegida y no reviste riesgo”, para luego, por carta de 30 de diciembre de 2024, plantear que dichos árboles “constituyen una situación de alto riesgo para la línea La Mona que presta el servicio público eléctrico a la zona”, y que “dicha condición pone en riesgo no tan solo a la infraestructura eléctrica, sino que también a la continuidad y calidad de suministro eléctrico de 354 habitantes de la comuna de Los Ángeles”, intentando traspasar la obligación y los costos de las labores de poda al usuario.

**Informó Patricio Gómez Eriz, abogado, en representación de Compañía General de Electricidad S.A.** solicitando el rechazo del recurso, con costas, aduciendo que según registros de su representada, el 15 de julio de 2015, se recibió una solicitud para la poda y corte de árboles en línea eléctrica ubicada cercana del inmueble denominado El Membrillo, ubicado en el sector Rarincó, comuna de Los Ángeles, también conocido como sector Arranque Villa El Esfuerzo, Lote 3, La Huerta, Los Ángeles.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXHXUKKYYB

Menciona que el 26 de junio de 2018, el cliente N° 2584542, deduce el reclamo N° 7112756, ya que, producto de una poda y/o corte realizado en el sector, habían quedado numerosas ramas en la entrada del predio, siendo informado el cliente con fecha 26 de julio de 2018, que las ramas habían sido retiradas exitosamente.

Indica que el 11 de diciembre de 2023, se respondió al caso SEC N° 1974461, señalando que no se tenían registros de reclamos interpuestos por el cliente respecto de una falta de poda y/o corte de árboles en el sector señalado y que, no obstante ello, se acusaba recibo de la información. Además, el 05 de enero de 2024, se dio respuesta al reclamo N° 13824576, indicando que se había generado el aviso N° 13866086, a fin de que se procediera a la poda y/o corte de los árboles. Luego, con fecha 11 de enero de 2024, y una vez que se hubiera gestionado en terreno el aviso N° 13866086, se indicó que la poda no era necesaria, ya que correspondía a una red de BT protegida.

Alega que de lo expuesto en el recurso resulta evidente que no existe un derecho de carácter indubitado, sino más bien existe una controversia cierta que debía ser resuelta a través del procedimiento establecido por la ley al efecto, esto es, mediante el reclamo ante la autoridad sectorial competente, en este caso, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, siempre en el caso improbable de estimarse que CGE ha incumplido de algún modo el imperativo legal, pues es dicho organismo a quien la ley le ha otorgado la facultad de conocer y resolver acerca de los reclamos de los clientes regulados en contra de las concesionarias del servicio público de distribución eléctrica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° N°17 de la Ley N°18.410, y en igual sentido el artículo 161 del D.S. N°327/97, del Ministerio de Minería.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXHXUKKYYB

Agrega que existiendo un derecho o garantía en duda o una trasgresión normativa discutida, esta materia no puede ser resuelta a través de la acción de protección, sino que en un juicio de lato conocimiento en sede civil o bien a través del procedimiento administrativo que la ley establezca al efecto. Así, tratándose de las reclamaciones efectuadas respecto de CGE, ha de ser aplicado el procedimiento administrativo correspondiente, en el cual es factible rendir pruebas, realizar peritajes, acompañar antecedentes y en el que en caso de no resultar favorable al cliente la resolución de la Superintendencia, el peticionario puede deducir los recursos que la ley concede a su favor, pudiendo inclusive deducir reclamación para ante la Corte de Apelaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 inciso primero, primera parte, de la Ley N° 18.410, pero en el caso de autos el actor no ha agotado esa vía.

Sostiene que en caso de no decidir ejercer las acciones correspondientes por la vía administrativa, el recurrente siempre tiene a salvo su opción de entablar una demanda civil en el procedimiento que estime adecuado a su pretensión, no siendo esta la vía idónea para resolver el asunto.

Arguye que la Inmobiliaria e Inversiones Activa Limitada, tampoco aporta antecedentes que acrediten que sea propietaria o arrendataria del inmueble referido, que permita considerar que tiene un derecho de carácter indubitado.

Menciona que tratándose del caso de poda y/o corte de árboles en zonas de seguridad, la Circular N° 204702, de la SEC, establece un procedimiento especial para que dicha entidad pueda conocer de los malentendidos que existan entre las empresas concesionarias de energía eléctrica y los dueños de los predios donde se tengan que realizar dichos trabajos. En definitiva, será en dicho procedimiento en el que se



establecerán cuáles son los derechos que les correspondan tanto a los concesionarios como a los dueños de los predios.

Añade que el recurrente sostiene que la comunicación dirigida a doña Patricia Castel Rodríguez, transgrede su derecho de propiedad, en circunstancias que el predio señalado en dicha carta no corresponde al que se indica como de su propiedad, sin perjuicio de que tampoco aporta algún documento que acredite que este último predio le pertenezca.

Niega que su representada hubiese incurrido en las ilegalidades o arbitrariedades que se le imputan, sino que, por el contrario, Compañía General de Electricidad S.A. ha obrado en todo momento de acuerdo a la normativa legal vigente y sin incurrir en omisión o realizar acto alguno que vulnere los derechos constitucionales del recurrente.

Afirma no ser cierto el supuesto envío de una comunicación a una de las “socias” de la recurrente, de 30 de diciembre de 2024, indicando el “traspaso” de los costes de la poda y/o corte, ya que dicha comunicación va dirigida a doña Patricia Castel Rodríguez, quien no les consta que sea “socia”, además, tampoco se aportan antecedentes que sustenten dicha hipótesis, y, aun cuando eso fuera cierto, la comunicación no va dirigida al recurrente. En el mismo sentido, en dicha comunicación se señalan unas coordenadas que no corresponden a la ubicación del inmueble individualizado en autos. De esta manera, simplemente no ha existido una “amenaza” por parte de CGE S.A.

Enfatiza que respecto de dicha comunicación ésta hace referencia a una servidumbre y a las obligaciones propias de los dueños de los predios sirvientes, siendo el propio recurrente que indica que no existe una servidumbre activa respecto del inmueble en cuestión.

En cuanto a la obligación de su representada respecto de las labores de poda y/o corte, expresa que la Circular N° 204702,- emitida por la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXHXUKYYB

Superintendencia de Electricidad y Combustible que “Instruye sobre Obligaciones y Derechos Asociados al Mantenimiento de Líneas Eléctricas de Servicio Público, en relación con la vegetación existente en las proximidades de dichas instalaciones”, hace referencia al pliego técnico normativo N° 7 que define el concepto de franja de seguridad: “3.2. *Franja de seguridad. Área de exclusión, de una línea eléctrica, de edificios u otras construcciones o plantaciones fuera de norma o antirreglamentarias, cuyo fin es garantizar que no existan riesgos para la seguridad tanto de las personas como de las instalaciones que conforman dicha línea, durante la operación y mantención de ésta.*”.

Además, se refiere a lo siguiente: “4.9 *Dentro de la franja de seguridad de una línea eléctrica no se permitirá la existencia de edificios, ni se podrán hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza, que perturben la operación y el mantenimiento de la línea, ni que pongan en riesgo la integridad de esta. No se permite que los corrales, huertos, parques, jardines o patios que dependan de edificios queden dentro de la franja de seguridad, salvo que esta franja de seguridad sea de una línea de distribución de baja tensión. 4.10 Se permite la existencia de árboles o arbustos dentro de la franja de seguridad, siempre y cuando se cumpla lo señalado en el punto anterior, además de lo que se indica a continuación:*

1) *Que las líneas eléctricas cuenten con protecciones y medidas adecuadas para evitar incendios y para evitar daños a las personas que pudiesen subir a los árboles y tener contacto con los conductores por inadvertencia; y 2) La altura de los árboles o arbustos dentro de la franja de seguridad será tal que, suponiendo que aquellas especies estuviesen justo bajo el conductor en reposo de la línea eléctrica, se debe cumplir que la distancia vertical entre el punto más bajo de la catenaria del conductor de la línea que está más abajo en el respectivo vano y la copa de estas especies*



*arbóreas o arbustiva, considerando la altura de su estado de crecimiento máximo, incrementada en un 20%, no sea inferior a: 2,00 m para líneas de baja y media tensión. 2,50 m más 0,01 m por cada kV para líneas de alta y extra alta tensión. La distancia vertical antes señalada, se debe evaluar suponiendo el conductor de la línea en la condición de flecha máxima, a una temperatura ambiente de 15°C. Para el caso de líneas eléctricas de baja y media tensión, además de cumplir con los requisitos antes señalados, también deberán cumplir con el requisito de usar conductores protegidos o aislados.”,*

Recalca de este último párrafo que en él se define lo que se debe entender como zona de seguridad, estableciendo que por regla general no pueden existir arboles ni edificaciones en dicha zona, así como una excepción: cumpliendo CGE S.A. con todos los requisitos de ésta, a saber:

- La red eléctrica corresponde a una de baja tensión (indistintamente BT);
- Dichas líneas, tal y como se informó al cliente en la carta aviso N° 13866086, se encuentra protegido por revestimiento tecnológico por lo que no existe posibilidad de riesgo y
- Los árboles se encuentran en una altura acorde al pliego técnico normativo N° 4.

Conforme a lo anterior, alega que su representada dio una respuesta al cliente conforme a la normativa técnica y sectorial, no obstante, tal y como es su derecho, puede concurrir a la SEC en caso de no estar de acuerdo con dicha resolución, lo que resulta lógico, considerando que la propia Circular N° 204702 de la SEC, establece un procedimiento técnico y detallado sobre su intervención en los malentendidos que existen entre las empresas concesionarias y los dueños de los predios.



Expone que las labores de poda y/o corte a las que está obligada su representada se refieren a las especies arbóreas que se encuentran dentro de la franja de seguridad, que tratándose de líneas de baja y media tensión corresponden a 3 y 5 metros respectivamente, tratándose de la causa de autos, las especies arbóreas del recurrente se encuentran a una distancia superior a 5 metros, por lo que su poda y/o corte corresponde única y exclusivamente al propietario del inmueble en el que se encuentran las especies arbóreas. De esta manera, resulta plenamente aplicable el artículo 57 del Reglamento de la LGSE que indica “*El dueño del predio sirviente no podrá hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 3° del artículo 54°. Si infringiere esta disposición o sus plantaciones o arboledas crecieren de modo que perturbaren dicho ejercicio, el titular de la servidumbre podrá subsanar la infracción a costa del dueño del suelo.*”. De esta manera, si existen especies arbóreas que puedan poner en peligro el suministro eléctrico, corresponde al recurrente hacerse cargo de sus trabajos, sin perjuicio de que, por la experiencia de su representada, pueda ayudar y realizar las labores de poda y/o corte a los árboles ubicados en su predio con su coordinación.

Respecto al ente obligado a realizar, supervigilar y autorizar trabajos para el corte y/o poda de árboles en zonas urbanas, estima que la normativa es clara, correspondiendo a los Municipios del territorio nacional, en este caso, a la Ilustrísima Municipalidad de Concepción. En tal sentido, el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 26 de julio de 2006 del Ministerio del Interior que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establece la obligación de las Municipalidades para llevar a cabo las tareas de aseo y ornato y les otorga las facultades necesarias para llevarlas a cabo en sus



artículos 3° letra f), 5° y 25 letra c), así como el tomar medidas para evitar posibles desastres.

Estima que las peticiones del recurso escapan al carácter cautelar de este tipo de acción, porque tanto la LGSE como el pliego técnico normativo, establecen un procedimiento especial para determinar cómo se realizaran las labores de poda y/o corte, además, las labores de poda y/o corte de la cantidad de árboles al que hace referencia el recurrente requiere un procedimiento que permite a su representada analizar los árboles que existen, su cantidad y tipos, ya que se pueden encontrar árboles nativos que por normativa no pueden simplemente cortarse, cantidad a invertir, plan de trabajo y muchísimos otros aspectos que simplemente no pueden declararse en esta instancia judicial. Asimismo, la parte petitoria es imprecisa, porque trata de otorgar a esta Corte las máximas facultades posibles, sin limitación alguna de como ejecutarlas.

Enfatiza que la materia del presente recurso ha sido sometida al imperio del derecho, a través de los reclamos presentados ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, no pudiendo el recurso prosperar. En efecto, ha sido el propio recurrente quien señaló que debido a los hechos que motivan esta acción, recurrió ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, presentando el reclamo N° 1974461, sometiéndose, por tanto, al procedimiento y recursos establecidos en la Ley N° 18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, es decir, sometió esta materia a un procedimiento específico, buscando a través de él obtener exactamente los mismos resultados que busca a través de esta acción cautelar, y que dichos reclamos se encuentran en plena tramitación.

Solicita tener por evacuado el informe, y, en definitiva, rechazar el recurso, con costas.

Se trajeron los autos en relación.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXHXUKKYB

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**SEGUNDO:** Que, por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil- o arbitrario -o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

**TERCERO:** Que teniendo presente los antecedentes allegados a la causa -los que fueron expuestos en la sección expositiva precedente-, lo primero que ha de traerse a colación en base al mérito de la controversia planteada, es la normativa que resulta ser de relevancia y aplicable al caso de autos, la que aparece resumida en el informe de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) que se añadió al proceso.

De dicha normativa se desprende, en síntesis, que resulta ser un deber de todo propietario de instalaciones eléctricas o del respectivo concesionario, el mantener en buen estado las correspondientes instalaciones y, lo que es más relevante, en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, cuestión que involucra preservar el normal funcionamiento de aquéllas, la



seguridad y comodidad de la circulación en las calles caminos y vías públicas, y también la seguridad de las personas, de las cosas y del medio ambiente.

Y para ello las empresas operadoras de instalaciones eléctricas deben considerar en sus programas de mantenimiento la poda o corta de los árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones, para lo cual el dueño o concesionario de la línea eléctrica debe evaluar el estado de los árboles alrededor de la franja de seguridad, evitando su crecimiento o deterioro que pudieran conllevar el riesgo de tocar los conductores eléctricos, debiendo adoptar las medidas de protección necesarias para los efectos de proteger la integridad de la línea eléctrica, considerando medidas tales como la poda o tala de dichos árboles.

**CUARTO:** Que, como puede observarse, de la normativa aludida -artículos 57 y 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos (Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 12 de mayo de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica); artículos 205 206 y 218 del denominado Reglamento Eléctrico (Decreto N° 327, del Ministerio de Minería, de 12 de diciembre de 1997, que Fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos); Pliego Técnico Normativo RPTD N° 07, sobre Franja y Distancia de Seguridad, dictado por la referida Superintendencia, y éste en relación con el Decreto N° 109, de 3 de noviembre de 2017, del Ministerio de Energía (Aprueba Reglamento de Seguridad de las Instalaciones Eléctricas Destinadas a la Producción, Transporte, Prestación de Servicios Complementarios, Sistemas de Almacenamiento y Distribución de Energía Eléctrica); y Oficio Circular N° 204702, de 21 de diciembre de 2023, del Ministerio de Energía,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXHXUKKYB

Superintendencia de Electricidad y Combustibles (Instruye sobre Obligaciones y Derechos Asociados al Mantenimiento de Líneas Eléctricas de Servicio Público, en relación con la Vegetación Existente en las Proximidades de dichas Instalaciones)-, para esta Corte fluye con claridad que es precisamente la recurrida, esto es, la Compañía General de Electricidad S.A., a quien corresponde el mantenimiento de las líneas eléctricas que opera, y, por ende, a esta empresa le toca la poda o corta de los árboles o ramas de éstos que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones.

**QUINTO:** Que las justificaciones que enarbola la recurrida, consistentes en aspectos técnicos -si la línea de que se trata es de media o baja tensión- o que existe una vía administrativa para solucionar la problemática denunciada por la recurrente, son cuestiones que no afectan a las conclusiones a que han venido arribando estos juzgadores, porque miradas las cosas desde la perspectiva de un criterio de precaución, como asimismo bajo un prisma de razonabilidad, resulta ser la compañía recurrida la que debe adoptar las medidas urgentes y necesarias con el objeto de mantener en buen estado sus instalaciones eléctricas y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, máxime que en nuestra zona es de público y notorio conocimiento que se han producido incendios o cortes de energía eléctrica producto de caída de ramas o árboles sobre los tendidos eléctricos.

**SEXTO:** Que, ahora bien, la acción constitucional de protección está precisamente destinada a que el órgano jurisdiccional disponga la adopción de medidas rápidas y urgentes para restablecer el imperio del derecho, y en este punto no debe perderse de vista lo señalado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en el informe a que más arriba se hizo alusión, donde textualmente se consigna lo siguiente:



“En lo que respecta a lo alegado por la recurrente, cabe señalar, en primer lugar, que de acuerdo al marco normativo expuesto en el acápite “En cuanto al fondo”, precedente, la obligación de podar las especies arbóreas que puedan poner en riesgo la calidad o seguridad del servicio eléctrico corresponde a las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica, y no a los usuarios del mismo.

Cabe aclarar, en este punto, que el artículo 57 de la Ley General de Servicios Eléctricos, mencionado por CGE en su carta de fecha 30.12.2024, acompañada por la recurrente junto a su escrito de protección, no aplica en el caso que no se ocupa, en el que no existen antecedentes de que se haya constituido una servidumbre eléctrica sobre el predio de recurrente, que haga pertinente, o al menos sostenible, la invocación de dicha disposición.

En segundo lugar, cabe destacar que **resulta de suyo arbitrario que la empresa eléctrica, mediante carta de fecha 11.0 1.20 24 sostenga que la poda requerida no resulta necesaria, debido a que la línea eléctrica “corresponde a Red BT protegida y no reviste riesgo”, para luego, mediante carta de fecha 30.12.20 24, plantear que dicho árboles “constituyen una situación de alto riesgo para la línea La Mona que presta el servicio público eléctrico a la zona”, y que “dicha condición pone en riesgo no tan solo a la infraestructura eléctrica, sino que también a la continuidad y calidad de suministro eléctrico de 354 habitantes de la comuna de Los Ángeles”, intentando traspasar la obligación y los costos de las labores de poda al usuario.” (sic).**

**SÉPTIMO:** Que, así las cosas, el escenario fáctico descrito precedentemente, importa efectivamente una actuación –más bien una omisión-ilegal de la compañía recurrida, en la medida que no ha cumplido con la normativa más arriba anotada, y, por otro lado, implica también una arbitrariedad atribuible a su parte, desde que careciendo de una justificación razonable, pretende traspasar su obligación a un usuario, en esta caso a la sociedad recurrente, afectando, en carácter de amenaza, el derecho de propiedad de esta última, garantizado en el numeral 24 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXHXUKKYYB

**OCTAVO:** Que, de consiguiente, la protección que ha sido impetrada en autos habrá de prosperar sin mayores dilaciones y del modo que se pasará enseguida a decir.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución política de la República y en el Auto Acordado del Excm. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

Que **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección incoado en estos autos en representación de Inmobiliaria e Inversiones Activa Ltda., en contra de la Compañía General de Electricidad S.A. (CGE), en cuanto se ordena que esta última empresa deberá hacerse cargo, a la brevedad, del mantenimiento de la red eléctrica de distribución, ubicada en el sector Arranque Villa el Esfuerzo, Lote 3, La Huerta, comuna de Los Ángeles, para lo cual deberá adoptar las medidas necesarias para la poda, corta o tala de las ramas de los árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones, todo ello con la finalidad de proteger la integridad de dicho tendido eléctrico; y lo anterior sin perjuicio de las acciones que con posterioridad puedan ser adoptadas por el respectivo legitimado, y en la sede que corresponda, para la salvaguarda de sus derechos.

**Se previene** que el ministro Panés Ramírez, fue de opinión de imponer las costas del recurso a la empresa recurrida, por estimar que no tuvo motivos plausibles para oponerse al acogimiento del recurso.

Dese oportuno cumplimiento con lo previsto en el numeral 14 del Auto Acordado más arriba aludido.

Sin perjuicio de lo anterior, y ejecutoriada que sea la presente sentencia, comuníquese lo resuelto a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con el objeto de que proceda a supervigilar el cumplimiento



de lo ordenado, debiendo informar a esta Corte lo que al efecto se constate en terreno. Oficiese oportunamente.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Para la redacción de este fallo, según consta en autos, se hizo uso de la facultad establecida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales, y, asimismo, se deja constancia del contenido del certificado de folio 33.-

Redacción del ministro titular César Gerardo Panés Ramírez, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de licencia médica.

Rol 323-2025 – Protección.-



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXHXUKKYYB

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Rafael Andrade D. Concepcion, veintidos de abril de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a veintidos de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXHXUKKYYB